

Alcance del maltrato de obra como causa de desheredación del derecho a la legítima

Maria Planas Ballvé (1)

Profesora de Derecho Civil

Universitat Autònoma Barcelona

Diario LA LEY, Nº 10566, Sección Tribuna, 12 de Septiembre de 2024, LA LEY

ÍNDICE

[Alcance del maltrato de obra como causa de desheredación del derecho a la legítima](#)

[I. Debate actual: Libertad de testar vs. Protección del legitimario](#)

[II. El derecho a la legítima](#)

[III. La desheredación](#)

[IV. El alcance del maltrato de obra como causa de desheredación](#)

[V. Última jurisprudencia sobre el maltrato de obra como causa de desheredación](#)

[VI. Efectos de la desheredación justa](#)

[VII. Bibliografía](#)

[VIII. Jurisprudencia](#)

Normativa comentada

Constitución Española de 1978

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 2.ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 33

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

LIBRO TERCERO. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

TÍTULO III. De las sucesiones

CAPÍTULO II. DE LA HERENCIA

SECCIÓN QUINTA. De las legítimas

Artículo 806

Artículo 807

SECCIÓN NOVENA. De la desheredación

Artículo 848

Artículo 849

Artículo 850

Artículo 851

Artículo 852

Artículo 853

Artículo 857

CAPÍTULO III. DE LA SUCESIÓN INTESTADA

SECCIÓN TERCERA. De la representación

Artículo 929

Jurisprudencia comentada

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 802/2024, 5 Jun. 2024 (Rec. 5351/2019)

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 556/2023, 19 Abr. 2023 (Rec. 2358/2019)

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 419/2022, 24 May. 2022 (Rec. 577/2019)

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 59/2015, 30 Ene. 2015 (Rec. 2199/2013)

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 258/2014, 3 Jun. 2014 (Rec. 1212/2012)

Comentarios

Resumen

El maltrato de obra es una de las causas de desheredación previstas en el CC. El

Tribunal Supremo ha fijado jurisprudencia sobre su alcance, especialmente en los casos en los que no existe relación entre el causante y el legitimario o de abandono. Para que esa falta de relación pueda concebirse como un maltrato de obra debe ser imputable al legitimario y haber causado una lesión física o psíquica en el testador con entidad suficiente como para poder reconducirlos a la causa legal de maltrato de obra del art. 853.2º CC.

Palabras clave

Desheredación, legítima, abandono, maltrato de obra.

Abstract

Abuse is one of the causes of disinheritance stated in the CC. The Supreme Court has established jurisprudence on its scope, especially in cases in which there is no relationship or abandonment between the deceased and the heir. For this lack of relationship to be conceived as mistreatment of the work, it must be attributable to the legitimator and have caused a physical or psychological injury to the testator of sufficient magnitude to be able to refer them to the legal cause of mistreatment of the work of art. 853.2º CC.

Keywords

Disinheritance, forced share, abandonment, abuse.

I. Debate actual: Libertad de testar vs. Protección del legitimario

El derecho a la legítima constituye un límite a la libertad de testar del causante (2) . Este principio supone la posibilidad del causante de llevar a cabo por sí mismo un grupo de actos jurídicos. Concretamente, de forma general, implica que el causante pueda disponer libremente *mortis causa* de su patrimonio, es decir, puede nombrar herederos, ordenar legados, si le conviene puede tratar de forma desigual a sus descendientes y revocar sus actos dispositivos *mortis causa* (3) . La CE, en su art. 33.1 (LA LEY 2500/1978) CE («Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.»), reconoce el derecho constitucional a la herencia, junto a la propiedad privada. Implica que el causante puede decidir el destino de sus bienes para después de su muerte. La herencia es una expresión del derecho a la propiedad y como tal tiene asignada una función social que limita (determina) su contenido y justifica la intervención pública del legislador a la hora de limitar su libertad de testar (art. 33.2 CE (LA LEY 2500/1978): «La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes»). Aunque este derecho no es regulado en sede de derechos fundamentales, sino que se incardina en la Sección 2ª del Capítulo 2º «De los derechos y deberes de los ciudadanos» es un derecho que vincula a los poderes públicos y que debe desarrollarse por ley (4) .



El fundamento del derecho a la legítima está siendo objeto de discusión en Europa. Así, la razón de ser de la legítima radica en la solidaridad intergeneracional de la familia

El fundamento del derecho a la legítima está siendo objeto de discusión en Europa. Así, la razón de ser de la legítima radica en la solidaridad intergeneracional de la familia. Es discutible que este argumento puede seguir teniendo peso a día de hoy por los cambios socioeconómicos que se han ido produciendo (5) . Como consecuencia del aumento de la esperanza de vida, en la mayoría de los casos el derecho a la legítima nace en un momento en que el legitimario tiene un mayor poder adquisitivo, esto es entre los 55 y 64 años de edad. Por ejemplo, podemos pensar que en esta franja de edad no se tenga la necesidad de recibir un valor patrimonial de la herencia del causante con el fin de que constituya una ayuda para abrir un

primero negocio, pagar una formación o ayudar a adquirir la vivienda habitual (6) .

II. El derecho a la legítima

Conforme señala el art. 806 CC (LA LEY 1/1889): «*legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*»; calificándola el art. 808 CC (LA LEY 1/1889) como «*parte del haber hereditario*». Se prevé, por tanto, como una limitación a la libre disposición de los bienes por el causante (7) .

En efecto, constituye el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial de determinados parientes del causante, descendientes y, en su defecto, ascendientes. En otras palabras, se trata de una atribución sucesoria legal: es el valor mínimo que la ley atribuye a la sucesión *mortis* debido al causante en los descendientes y progenitores con carácter inembargable e irrenunciable en vida, con independencia de toda necesidad vital (8) .

Constituye, como decíamos, un límite a la libertad de testar (9) . Este principio supone la posibilidad del causante de llevar a cabo por sí mismo un grupo de actos jurídicos. Concretamente, de forma general, implica que el causante pueda disponer libremente *mortis causa* de su patrimonio, es decir, puede nombrar herederos, ordenar legados, si le conviene puede tratar de forma desigual a sus descendientes y revocar sus actos dispositivos *mortis causa* (10) 19.

III. La desheredación

Nuestro Código Civil no nos ofrece un concepto de desheredación, pero podemos conceptualizarla como la privación del derecho a la legítima a quien tiene derecho a ella (descendientes, cónyuge o ascendientes), cuando incurre en alguna de las causas taxativamente prevista por la ley (art. 848 CC (LA LEY 1/1889)), expresada en el testamento en función de quien sea el legitimario (11) .

Cuando hablamos de desheredación se nos plantean dos connotaciones: por un lado, la negativa, desheredar supone una sanción por el legitimario porque será excluido de la legítima; por otro, la positiva, la desheredación supone una mayor ampliación de la libertad de testar del causante al suponer que pueda distribuir entrega su patrimonio para después de su muerte.

El Tribunal Supremo ha declarado en su STS 1676/2023 (12) que la legítima es un derecho que solo se puede privar al legitimario de forma excepcional cuando concorra alguna de las causas de desheredación y «*el testador deberá expresar alguna de las causas tasadas en el art. 852 y ss. CC (LA LEY 1/1889) y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 850 CC (LA LEY 1/1889))*».

En definitiva, la desheredación es un acto voluntario del testador o causante que supone la privación del contenido patrimonial inherente a la calidad de legitimario. Se predicará, por tanto, en una sucesión testada. En otras palabras, es el acto en el que el causante priva al legitimario de su derecho a la legítima. Ahora bien, porque el causante pueda privar al legitimario del contenido patrimonial inherente de la legítima es necesario que se dé alguna de las causas previstas en el ordenamiento jurídico y que se cumplan los requisitos previstos en la ley. Además, se excluye la aplicación de la analogía.

La desheredación, para que sea justa, exige que se cumplan una serie de requisitos: preverse en testamento (art. 849 CC (LA LEY 1/1889)), designación nominal del legitimario desheredado, expresión de una de las causas tipificadas en 848 CC (13) y debe ser pura y total. En efecto, se trata de una numeración cerrada en tanto que la desheredación se entiende como una pena e interpretar ampliamente las causas supondría la indefensión del legitimario. Establecer una causa de desheredación no prevista en el ordenamiento implica su nulidad,

se tendrá por no prevista: la lista de causas tipificadas es *numerus clausus* (14) .

IV. El alcance del maltrato de obra como causa de desheredación

Como decíamos, la desheredación supone la privación a un heredero forzoso de su derecho a la legítima por alguna de las causas previstas. En este trabajo nos centramos en una de ellas: «*Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*» (art.853.2CC).

Por ello, interesa traer a colación el estudio del catedrático de Derecho Civil VAQUER ALOY, A., que destaca las siguientes formas de maltrato:

— «*Maltrato físico, es decir, cualquier forma de agresión física.*

- *Maltrato psicológico, en forma de manipulación, intimidación, humillación, desprecio o aislamiento.*
- *Negligencia física, no satisfaciendo las necesidades básicas de alimentos, higiene o sanidad.*
- *Maltrato emocional o abandono.*
- *Abuso económico*
- *Abuso sexual.» (15)*

De entre ellas, el Alto Tribunal ha incluido los casos más graves de maltrato psicológico y de maltrato emocional o abandono como causa de desheredación, en las sentencias de 3 de junio de 2014 (16) y 30 de enero de 2015 (17) , reafirmadas en la de 13 de mayo de 2019.

Ahora bien, en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del «maltrato de obra» del art. 853.2.ª CC (LA LEY 1/1889) (18) .

La interpretación flexible de la norma que en el art. 853.2 CC (LA LEY 1/1889) prevé como causa de desheredación el «maltrato de obra», con arreglo a un criterio finalista del precepto y ajustado a la realidad social, ha permitido a la sala apreciar causa de desheredación en el comportamiento de los hijos que, de manera injustificada, y por causa imputable a ellos, han desarrollado una conducta incompatible con deberes elementales del respeto y consideración que derivan de la filiación, a través del menosprecio o el abandono de sus progenitores. Tal comportamiento es susceptible de ocasionar un daño emocional o psicológico que permite equiparar el «maltrato psicológico» al «maltrato de obra», que sigue siendo legalmente la causa de desheredación del legitimario prevista en el art. 853 CC. (LA LEY 1/1889)

V. Última jurisprudencia sobre el maltrato de obra como causa de desheredación

La STS 1676/2023 (19) , resuelve recurso de casación planteado por una hija desheredada por el padre en un testamento en el que se invocaba maltrato de obra e injurias y falta de relación. En primer lugar, debemos hacer referencia que desde el punto de vista estrictamente procesal se concluye que aunque la demanda es presentada por tan solo uno de los hijos desheredados, el fallo no aprovechará al otro, porque la demandante no actúa en su nombre ni constaba que tuviera legalmente atribuida su representación. Respeto al maltrato de obra afirma el Alto Tribunal que la jurisprudencia ha llevado a cabo una interpretación flexible del art. 853.2º CC (LA LEY 1/1889) que establece como justa causa el «*maltrato de obra o injuriado gravemente de palabra*». El maltrato psicológico, se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador/a, de forma que debe ser considerada comprendida en la expresión maltrato de obra del art. 853.2º CC. (LA LEY 1/1889)

Añade que la falta de relación continuada e imputable al desheredado puede ser valorada como causante de daños psicológicos que supongan un maltrato psicológico y se puede configurar como una causa de privación de la legítima (20) . Ahora bien, es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y si además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad suficiente como para poder reconducirlos a la causa legal de maltrato de obra del art. 853.2º CC. (LA LEY 1/1889)

El Tribunal Supremo ha admitido que los tribunales pueden interpretar las causas legales con arreglo a la realidad social, pero ello no implica que la aplicación del sistema vigente permita fijar por la vía interpretativa una nueva causa de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar. Ello porque el legislador no lo contempla.

En la STS 1676/2023 (21) el heredero fue declarado rebelde y no demostró que esa la falta de relación familiar había causado unos daños psicológicos con suficiente entidad que supongan un maltrato psicológico reconducible en el maltrato de obra del art. 853.2º CC. (LA LEY 1/1889) Lo contrario equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con lo que pierde relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiese provocado en la salud del causante. Por todo ello, se concluye que no concurre una causa de desheredación por lo que se anula la institución. Es otras palabras, la desheredación es injusta, no reúne los requisitos legales y, según el art. 851 se anulará la institución de heredero en

cuanto perjudique al desheredado (22) .

Más recientemente, en la STS 3300/2024 (23) , el causante hace constar en el testamento como causa de desheredación de la hija, al amparo del art. 853.2ª CC (LA LEY 1/1889), «desde que se produjo su divorcio, es decir, hace más de treinta años, no tiene relación alguna con su citada hija, por lo que considera que existe una clara situación de abandono hacia el testador, por parte de la misma». Y que «en consecuencia, el testador considera que ha habido un maltrato psicológico por parte de su citada hija, lo que determina una falta de afecto y cariño que como hija le corresponden, habiéndose dado una clara situación de abandono, e incluso, no estar atendido en estos momentos en los que se encuentra gravemente enfermo, siendo del conocimiento de la citada hija el estado en que se encuentra». Y el Alto Tribunal resuelve que la causa no es justa porque no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña, que ha desarrollado toda su vida, incluidas las etapas cruciales para la crianza y formación personal de la infancia y la adolescencia, sin contar con la presencia de un padre que cumpliera todos los deberes, incluidos los afectivos, propios de la relación paternofilial.

VI. Efectos de la desheredación justa

Si la desheredación cumple con todos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, la desheredación será justa e implicará que el causante privará al legitimario de su legítima. Ahora bien, no se puede afirmar que con la desheredación se extingue el derecho a la legítima porque cuando el causante deshereda alguno de sus legitimarios entra en juego la representación sucesoria a favor de los descendientes o ascendientes del legitimario desheredado (24) .

De acuerdo con el art. 857 CC (LA LEY 1/1889), «Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.» El objetivo de este precepto es amortiguar los efectos de la desheredación sobre los hijos o descendientes que no han participado en la causa de desheredación y que siguen teniendo la condición de legitimarios (art. 807 CC (LA LEY 1/1889)) (25) .

En el caso de que el desheredado justamente careciera de descendientes o ascendientes, el destino de su porción acrecería al resto de colegitimarios tal y como establece el art 929 CC (LA LEY 1/1889) (26) .

VII. Bibliografía

- ARAQUE GARCIA, A., «Concreción del maltrato psicológico como causa de desheredación: la falta de relación familiar continuada», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º extra-17, 2, 2022, pp. 2510-2533.
- BARRON ARNICHES, P., «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret* (2016/4), Barcelona.
- DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Barcelona, 2009.
- DIEZ-PICAZO, L., GULLON, A., *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1995.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C, YSAS SOLANES, M., SOLE RESINA, J., *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*, Tirant lo Blanch, 3.ª ed., Valencia, 2011.
- KREICZER LEVY, S., PINTO, M., «Property and belongingness: rethinking gender-biased disinheritance», *Texas Journal of Woman and the Law*, Fall 2011, vol 21, p. 119-152.
- OSADA, K., «An overview of fundamental principles of polish succession law in the light of eventual unification of succession law in the European Union», *International Conference: The Perspectives of Europeanization of Law of Succession*, Riga, 2009.
- PLANAS BALLVE, M. «El desheretament per absència de relació familiar: la nova causa de desheretament de l'article 451-17 e) del Codi Civil de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 116, nº2, 2017, pp. 335-364.
- ROCA TRIAS, E., *Natura i contingut de la llegítima en el Dret civil català*, Institut d'Estudis Catalans i Càtedra Duran i Bas, Barcelona, 1975.
- RÖTHEL, A., *El derecho de sucesiones y la legítima en el derecho alemán*, Bosch, 2008.
- TORRES GARCIA, T.F., DOMINGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil», GETE-ALONSO Y

CALERA, M.^a C. (Dir.), SOLE RESINA, J. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T.II, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pp.1841-1897.

- VAQUER ALOY, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret*, Barcelona, n.º 3, 2007.
- VAQUER ALOY, A., «The Law of Successions», Bussani, M. y Werro, F. (Ed.), *European Private Law: A Handbook*, Stämpfli Publishers Ltd. Berne, 2009, p. 555-586.
- VAQUER ALOY, A., «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, nº3, 2020, pp. 1067-1095.
- VAQUER ALOY, A., «La legítima en el Derecho Civil de Cataluña», Torres García, T.F., *Tratado de Legítimas*, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2012.

VIII. Jurisprudencia

- STS, Sala de lo Civil, de 3 junio, 2484/2014, ECLI:ES:TS:2014:2484 (LA LEY 74491/2014).
- STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero, 565/2015 - ECLI:ES:TS:2015:565 (LA LEY 10075/2015).
- STS, Sala de lo Civil, de 24 de mayo, 2068/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2068 (LA LEY 101516/2022).
- STS, Sala de lo Civil, de 19 de abril, 1676/2023, ECLI:ES:TS:2023:1676 (LA LEY 65486/2023).
- STS, Sala de lo Civil, de 5 de junio, 3300/2024, ECLI:ES:TS:2024:3300 (LA LEY 130741/2024).

(1) ORCID: 0000-0001-9073-7142

(2) Según VAQUER ALOY, A., «The Law of Successions», Bussani, M. y Werro, F. (Ed.), *European Private Law: A Handbook*, Stämpfli Publishers Ltd. Berne, 2009, p. 557, el principio de libertad de testar supone que el causante pueda decidir el destino de su patrimonio para después de su muerte. También hace uso de la expresión «*hacer con su patrimonio lo que quiera*». KREICZER LEVY, S., PINTO, M., «Property and belongingness: rethinking gender-biased disinheritance», *Texas Journal of Woman and the Law*, Fall 2011, vol 21, p.125, consideran que el principio de libertad de testar «*is considered a pivotal value of inheritance law*». En el mismo sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C, YSAS SOLANES, M., SOLE RESINA, J., *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*, Tirant lo Blanch, 3.^a ed., Valencia, 2011., p. 241, sostiene que «*la legítima ha sido considerada como una limitación impuesta a la facultad del testador*». También Vid. RÖTHEL, A., *El derecho de sucesiones y la legítima en el derecho alemán*, Bosch, 2008, p. 52.

(3) RÖTHEL, A., *El derecho de sucesiones y la legítima en el derecho alemán*, Bosch, Barcelona, 2008, p.25; OSADA, K., «An overview of fundamental principles of polish succession law in the light of eventual unification of succession law in the European Union», *International Conference: The Perspectives of Europeanization of Law of Succession*, Riga, 2009, p. 43.

(4) Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret*, 3/2007, Barcelona, p.12, nos dice al respecto: «*El propietario puede disponer no sólo en vida, sino también mortis causa, puede decidir el destino de su patrimonio para cuando haya muerto. Por consiguiente, la libertad de testar, entendida como la facultad de decidir sobre el destino del propio patrimonio a la muerte, halla su fundamento reconocido en la Constitución*».

(5) ROCA TRIAS, E., *Natura i contingut de la llegítima en el Dret civil català*, Institut d'Estudis Catalans i Càtedra Duran i Bas, Barcelona, 1975, p. 56, en su tesis doctoral se cuestionaba la razón de ser del derecho a la legítima: «*la pregunta que podem fer-nos en aquest moment és si dins el context social cada cop més podem continuar afirmant la subsistència d'aquest origen; hom ha dit que la llegítima era una institució odiada, ja que reclamar la llegítima era trencar amb la casa; avui, però, que és cada cop més freqüent que els fills s'emancipin i trenquin amb la casa en arribar a una certa edat, i visquin una vida completament independent, ens sembla que aquell sentit de participació dels fills en l'herència del pare que ostentaven en el dret romà, ha perdut la seva raó d'ésser*». Para VAQUER ALOY, A., «La legítima en el Derecho Civil de Cataluña», Torres García, T.F., *Tratado de Legítimas*, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2012, p. 475, «*el derecho a la legítima nace por lo común en el momento de mayor riqueza del legitimario*».

(6) Vid. Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret*, 3/2007, Barcelona, p.3: «*Parece que en España va ganando consenso la opinión doctrinal que es necesaria una reforma legal de las legítimas en la línea de favorecer una mayor libertad de testar del causante, lo que, por pura lógica, debe traducirse en una reducción de la cuota legitimaria y, quizá, de las personas con derecho a la legítima*».

(7) TORRES GARCIA, T.F., DOMINGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil», GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C. (Dir.), SOLE RESINA, J. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T.II, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2011, p. 1841 y ss.

(8) ROCA TRIAS, E., *Natura i contingut de la llegítima en el Dret civil català*, Institut d'Estudis Catalans, Càtedra Duran i Bas, Barcelona, 1975, p. 17; BARRON ARNICHES, P., «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles Españoles», *InDret*, 4/2016, Barcelona, p.5 y ss.; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Barcelona, 2009, p. 383; VAQUER ALOY, A., «La legítima en el Derecho Civil de Cataluña», Torres García, T.F., *Tratado de Legítimas*, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2012, p. 472.

(9) Vid. VAQUER ALOY, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret*, Barcelona, 2007, p. 12; BARRON ARNICHES, P., «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret* (2016/4), Barcelona, p. 6; KREICZER LEVY, S., PINTO, M., «Property and belongingness: rethinking gender-biased disinheritance», *Texas Journal of Woman and the Law*, Fall 2011, vol 21, p. 125.

(10) RÖTHEL, A., *El derecho de sucesiones y la legítima en el derecho alemán*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 25; OSADA, K., «An overview of fundamental principles

(11) TORRES GARCIA, T.F., DOMINGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil», GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C. (Dir.), SOLE RESINA, J. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T.II, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2011, p. 1882. ARAQUE GARCIA, A., «Concreción del maltrato psicológico como causa de desheredación: la falta de relación familiar continuada», *Actualidad jurídica iberoamericana*, N.º extra 17, 2, 2022, p. 2512 lo conceptualiza en los siguientes términos: «Desheredación, por tanto, como medio que permita una mayor libertad de disponer de su patrimonio al testador y de castigar a descendientes, ascendientes o cónyuge por las circunstancias recogidas en el Código.» Para DIEZ-PICAZO, L., GULLON, A., *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1995, p. 731, «la desheredación es una disposición testamentaria por virtud de la cual se priva a un heredero forzoso o legitimario de su derecho a la legítima en virtud de alguna de las causas que expresa la ley». Para BARRON ARNICHES, P., «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret* (2016/4), Barcelona, p. 10 y 11, «Los orígenes de la desheredación se remontan al Derecho romano (...) La desheredación se define como una sanción civil privada que debe hacer valer el causante si concurre una causa legal; este estrecho margen para la libertad del causante implica que no caben otras vías indirectas para privar a los legitimarios de su derecho».

(12) STS Sala de lo Civil, de 19 de abril, 1676/2023, ECLI:ES:TS:2023:1676 (LA LEY 65486/2023).

(13) TORRES GARCIA, T.F., DOMINGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil», GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C. (Dir.), SOLE RESINA, J. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T.II, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2011, p. 1882, destaca que «estamos ante una enumeración taxativa de las causas de desheredación, sin posible intercambio de ellas entre los legitimarios a quienes se les priva de su legítima» y añade, «por ello debe imponerse una interpretación restrictiva de la institución».

(14) PLANAS BALLVE, M., «El desheretament per absència de relació familiar: la nova causa de desheretament de l'article 451-17 e) del Codi Civil de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 116, n.º 2, 2017, p. 347.

(15) Vid. VAQUER ALOY, A., «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, n.º 3, 2020, p. 1070.

(16) La STS, Sala de lo Civil, de 3 junio, 2484/2014, ECLI:ES:TS:2014:2484 (LA LEY 74491/2014) desestima el recurso de casación de un caso de desheredación de hijos por negativa injustificada de asistencia y cuidados al testador e injuriarle gravemente de palabra, así como maltratarlo gravemente de obra y considera el maltrato de obra como «expresión o dinamismo conceptual que encierra, debe considerarse comprendido el maltrato psicológico como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima [...] sin que sea obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993».

(17) La STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero, 565/2015, ECLI:ES:TS:2015:565 (LA LEY 10075/2015), trata de la desheredación de un hijo por su madre por haberle arrebatado dolosamente todos sus bienes, dejándola, además, sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de vida y considera subsumible en el apartado segundo del art. 853 CC (LA LEY 1/1889) «el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante», fallando a favor de la cláusula de desheredación.

(18) STS, Sala de lo Civil, de 24 de mayo, 2068/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2068 (LA LEY 101516/2022).

(19) STS Sala de lo Civil, de 19 de abril, 1676/2023, ECLI:ES:TS:2023:1676 (LA LEY 65486/2023).

(20) En el derecho civil catalán, se prevé, en su art. 451-17 e) CCC como causa de desheredación: «La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario». Por la doctrina se ha criticado que a efectos de prueba (que corresponde al heredero) es muy complicado demostrar que la falta de relación manifiesta y continuada es imputable exclusivamente al legitimario. Por ello, se recomienda que en el testamento o pacto sucesorio en el que se prevea es causa se detalle los motivos de la misma y se reproduzcan elementos (cartas, intentos de comunicación, etc.) que faciliten al heredero la prueba de la culpa de esa causa de desheredación. Vid. DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Barcelona, 2009, p. 383.

(21) STS Sala de lo Civil, de 19 de abril, 1676/2023, ECLI:ES:TS:2023:1676 (LA LEY 65486/2023).

(22) DIEZ-PICAZO, L., GULLON, A., *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1995, p. 733, señala que con el art. 851 CC (LA LEY 1/1889): «el perjuicio que la ley quiere salvar es su participación en legítima estricta, por lo cual, cuando el testador haya dispuesto expresamente el tercio de mejora en favor de otros legitimarios, el desheredado injustamente no participa en él.»

(23) STS, Sala de lo Civil, de 5 de junio, 3300/2024, ECLI:ES:TS:2024:3300 (LA LEY 130741/2024).

(24) PLANAS BALLVE, M., «El desheretament per absència de relació familiar: la nova causa de desheretament de l'article 451-17 e) del Codi Civil de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 116, n.º 2, 2017, p. 357.

(25) TORRES GARCIA, T.F., DOMINGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil», GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C. (Dir.), SOLE RESINA, J. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T.II, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2011, p. 1894.

(26) DIEZ-PICAZO, L., GULLON, A., *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1995, p. 731, p. 733.